

# EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Dra. María Vanesa Guillem Briones

## Antecedentes del Derecho de la Competencia

1. Prácticas Comerciales Restrictivas de la Competencia
2. Actos Restrictivos de la Competencia
  - 2.1. Acuerdos Restrictivos de la Competencia
  - 2.2. Tipos de acuerdos restrictivos de la competencia
  - 2.3. Abuso de la Posición Dominante
    - 2.3.1. Los Monopolios
    - 2.3.2. Los Oligopolios
    - 2.3.3. Estrategia de "Seguir al Líder" o "Liderazgo de Precios"
  - 2.4. Integraciones Jurídico-Económicas
3. Análisis de la Legislación Internacional sobre Derecho de la Competencia.
  - 3.1. El Derecho Antitrust de los Estados Unidos
  - 3.2. La Unión Europea
  - 3.3. América Latina
    - 3.3.1. México
    - 3.3.2. MERCOSUR
    - 3.3.3. Argentina
    - 3.3.4. Venezuela
    - 3.3.5. Comunidad Andina de Naciones (CAN)
    - 3.3.6. Bolivia
    - 3.3.7. Colombia
    - 3.3.8. Perú
    - 3.3.9. Ecuador

## PALABRAS CLAVES:

Agente económico, competencia desleal, derecho de la competencia, libre competencia, mercado, mercado de competencia perfecta, mercado relevante, prácticas concertadas, prácticas restrictivas, posición dominante, precios predatorios.

Este trabajo nos ofrece las nociones básicas del nuevo Derecho de la Competencia: Cómo surge esta rama del derecho económico y la evolución que ha experimentado en el tiempo. Resalta desde luego la enorme importancia que merece dentro de las relaciones de mercado y la necesaria aplicación de medidas que promuevan y sancionen conductas que lesionen el normal desenvolvimiento del mismo. Destacamos además el marco jurídico actual en el que se desarrolla la libre y leal competencia en lo internacional, en lo regional y en nuestro país Ecuador.

El Derecho de la Competencia es materia de gran desarrollo a nivel mundial. En Estados Unidos, lleva más de cien años de evolución; en la Unión Europea fue impulsado ante la necesidad de regular las relaciones de libre mercado entre los países miembros; en Latinoamérica, si bien ha existido legislación antimonopolio que data desde 1919, su difusión y aplicación jurídica se manifiesta a raíz de la apertura económica y de la inmersión de este continente en el proceso globalizador.

Es por eso que ante la realidad de nuestro país, abierto a un sinnúmero de mercados, se hace necesaria la aplicación de una regulación que controle la potencial concentración económica, las prácticas restrictivas de la competencia<sup>1</sup> que imponen sobre todo las grandes empresas que asumen una posición de dominio<sup>2</sup>, las conductas que originen una competencia desleal, y limiten o impidan el acceso al mercado de los actores económicos medianos y pequeños.

El Derecho de la Competencia<sup>3</sup> es una rama del derecho económico que se encarga de promover la libre y leal competencia entre los agentes

---

<sup>1</sup> (i) Prácticas restrictivas de la competencia son aquellas que limitan o impiden la libertad de competir en el mercado en igualdad de condiciones. Dichas prácticas pueden ser conductas unilaterales, acuerdos tácitos o expresos, prácticas concertadas o conscientemente paralelas. ([www.encyclopedia-jurídica.biz14.com](http://www.encyclopedia-jurídica.biz14.com)). (ii) "Prácticas restrictivas son aquellas prácticas comerciales cuya finalidad directa es eliminar o restringir la competencia, manipulando el mercado de un producto o servicio, línea de productos o servicios, o bien, una cadena productiva o incluso una rama industrial". (Jorge Witker, Prácticas Desleales y Prácticas Restrictivas).

<sup>2</sup> Posición de dominio es "la posibilidad de determinar directa o indirectamente, las condiciones de un mercado." (Decreto 2153 de 1992, artículo 45, Colombia).

<sup>3</sup> El Derecho de la Competencia es conocido en Estados Unidos como "Antitrust Law".

económicos en el mercado, prohibiendo conductas restrictivas, el abuso de la posición de dominio y la competencia desleal.

De este modo tenemos, por un lado la libre competencia económica que supone una situación del mercado en la que cualquier persona tiene libertad de entrar y de salir, y de ofertar o demandar un bien o servicio, sin que exista la posibilidad de que quienes están dentro, individualmente o en conjunto, interfieran en las condiciones del mismo para restringir el acceso o eliminar a sus potenciales o reales competidores mediante prácticas restrictivas de la competencia o el abuso de su posición de dominio.

Dante Rojas agrega al concepto de libre competencia el papel activo del consumidor, estableciendo que se trata de *“la concurrencia libre en el mercado de ofertantes que producen bienes o servicios similares y, a su vez, consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras en el mercado con información suficiente sobre las características de precio y calidad de los productos, sin que en estas decisiones intervengan fuerzas distintas a las del mercado mismo.”*<sup>4</sup>

De acuerdo a la definición anterior el fundamento de la libre competencia es la libertad de elección del consumidor y del proveedor, el primero para decidir qué y dónde comprar, y el segundo para resolver qué y dónde vender. El Estado por su parte asume su rol de: i) defensa del consumidor (normas de defensa del consumidor) para proteger el estado de indefensión de los demandantes; y, ii) protección de la libre competencia (normas contra las prácticas restrictivas de la competencia, el abuso de la posición dominante, y el control de las integraciones).

La libre competencia permite (en teoría) el equilibrio del mercado, o lo que conocemos como un mercado perfectamente competitivo, sin embargo es necesario contar con normas que la garanticen y regulen cuando el mercado de manera natural no lo pueda hacer, sin necesidad de aplicar un intervencionismo que pueda perjudicar el bienestar social.

---

<sup>4</sup> ROJAS LINARES, Dante Enrique. Políticas de Libre Competencia en el Marco de una Política Global. [www.monografias.com](http://www.monografias.com)

Y, por otro lado tenemos a la competencia desleal. La lealtad o buena fe comercial es quebrantada cuando uno o varios agentes económicos realizan prácticas en contra de las sanas costumbres mercantiles. Este comportamiento anticompetitivo tiene la finalidad de aumentar la cuota de mercado y disminuir, limitar o hasta eliminar a la competencia.

Para que se configure una práctica desleal en el mercado debe comprobarse la existencia de una competencia real entre comerciantes, proveedores, fabricantes, etc., ya que por lo general estas conductas son dirigidas contra un competidor en específico, perjudicando en primera instancia a éste (sin dejar a un lado las posibles consecuencias negativas que sufra el mercado en su totalidad y la afectación al consumidor).

La competencia leal es objeto de protección desde 1883 con la firma del Convenio de París, en el que se establece que cada estado contratante estará obligado a proveer una protección eficaz contra la competencia desleal. El mismo convenio ofrece una primera definición de la competencia desleal que consiste en un "*acto contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial*"<sup>5</sup>. El convenio además especifica las siguientes conductas prohibidas: i) la confusión respecto a los productos, establecimiento o actividad comercial o industrial del competidor; ii) las aseveraciones falsas que pudieran desacreditar al competidor; iii) las aseveraciones que pudieran inducir al público a un error sobre los productos del competidor.

Otras legislaciones de a poco han incorporado otras conductas como los actos de desviación de clientela, actos de desorganización interna de la empresa, los actos de comparación, actos de imitación, explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, pactos de exclusividad, entre otros.

En cuanto a las finalidades de la regulación de la competencia, éstas van más allá del equilibrio del mercado y pueden variar en cada territorio según los intereses y las políticas gubernamentales que inspiraron la creación de sus normas, bien sean de carácter económico, social, y hasta político. Estas finalidades plasmadas en las diferentes legislaciones

---

<sup>5</sup> Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 10, 1883.

comprenden la eficiencia del aparato productivo nacional, la libertad de acceso y permanencia en el mercado, variedad de calidad en los productos, beneficios para los consumidores, bienestar social, etc.

### Antecedentes del Derecho de la Competencia

Según Almonacid Sierra-García Lozada, los fundamentos de la libre competencia provienen de las premisas del modelo revolucionario francés, que más tarde se consolidaron en los supuestos básicos de la economía de mercado capitalista, conformados por derechos que no pueden ser limitados, restringidos ni desconocidos por el Estado. Estos derechos son: el derecho a la propiedad privada, la libertad de empresa, la libertad de competencia económica.

Ya en el plano económico es imposible descartar los orígenes de la competencia en el contraste de los postulados de la escuela clásica que defendía el "*laissez faire, laissez passer*"<sup>6</sup>, y las teorías keynesianas que promulgaban la necesidad de una política fiscal y el intervencionismo estatal, asociado al empuje normativo que trajo consigo la competencia económica a partir de la revolución industrial en todo el mundo; pero no es menos cierto que existe evidencia, que data de dos milenios atrás, de normas jurídicas relacionadas a la regulación de precios, a las prácticas comerciales honestas, medidas antimonopólicas y duras sanciones para quienes las transgredían.

En Roma los emperadores utilizaban los aranceles para proteger la producción nacional. Ejemplos normativos que podemos mencionar son la "Lex Julia de Annona" en los años 50 A.C, destinada a proteger el comercio del maíz; el "Edicto sobre Precios Máximos" en el año 301 D.C que imponía la pena de muerte para quien provocara la escasez de productos de uso diario mediante el ocultamiento u otra clase de

---

<sup>6</sup> La frase "*laissez faire, laissez passer*" es una expresión francesa que se traduce como "dejar hacer, dejar pasar". Esta teoría promulga una total libertad económica sin necesidad del intervencionismo estatal. En la segunda mitad del siglo XVIII fue Adam Smith quien desempeñó un papel importante en defensa de esta teoría junto con la concepción de la "mano invisible" que guiaba la economía capitalista, considerándosele como el padre del libre mercado.

artificios; la “Constitución de Zenón” en el año 483 D.C. que contenía las sanciones para las combinaciones de comercio y los monopolios.

En Inglaterra, en la edad media el Rey Henry III aprobó una ley para fijar los precios del pan y la cerveza; y en 1623 el Parlamento aprobó una Ley de Monopolios o “Estatute of Monopolies”, aunque los mismos continuaron existiendo y en ciertas épocas se los permitía ya sea para satisfacer intereses individuales apadrinados por los altos niveles de gobierno, o bien para facilitar la recaudación de tributos. Esta normativa estuvo acompañada de importante jurisprudencia como el caso Darcy vs. Allin, fundamental para definir las características de un monopolio; y el caso Nordenfelt vs. Maxim, Nordenfelt Gun Co. por el cual se emiten criterios para establecer cuándo una práctica es restrictiva del comercio.

La doctrina inglesa del “restraint of trade” o “restricción al comercio” es el antecedente directo de la ley antitrust de Estados Unidos y las normas de competencia modernas, y consistía en la sanción de ciertos acuerdos entre comerciantes que dieran como resultado la restricción al comercio de otro (al menos que fuera comprobada la razonabilidad de dicho acuerdo)<sup>7</sup>.

Podríamos decir entonces que el derecho de la competencia moderno nace en los Estados Unidos, cuna del capitalismo, bajo la figura del derecho “antitrust”. Debe su nombre a los *trusts* o acuerdos comerciales que los grandes conglomerados industriales realizaban, lo que daba como resultado a empresas que a pesar de ser competidoras, actuaban en conjunto para fijar los precios a su antojo. En pleno siglo XIX, ésta fue la causa por la que pequeños empresarios que se veían perjudicados por los

---

<sup>7</sup> Caso Nordenfelt v. Maxim, Nordenfelt Gun Co., en el que un inventor de armamento prometió dar en venta su negocio a Maxim, un fabricante de armas estadounidense. Ellos acordaron que Nordenfelt no podría fabricar armas o municiones en ningún lugar del mundo y por tanto no podría competir con Maxim por ningún medio en un periodo de 25 años. La Cámara de los Lores determinó que la prohibición de tener armas y competir de Nordenfelt era razonable, y que no se configuraba como una restricción excesiva del comercio. El tribunal en este caso privilegia la obligación contractual de las partes. (Nordenfelt v. Maxim Nordenfelt Guns and Ammunition Co. Ltd. House of Lords, 1894, AC 535).

precios predatorios<sup>8</sup> en el mercado, y consumidores afectados por la influencia arbitraria de los precios, reclamaron al gobierno medidas para regular el abuso de ciertas industrias<sup>9</sup>. Este fue el impulso para que otras legislaciones a nivel mundial empezaran a expedir leyes de competencia o antimonopolios.

En cuanto al ordenamiento jurídico, la Sherman Act<sup>10</sup> de 1890 es considerada formalmente como la primera ley de defensa de la competencia en Estados Unidos, y una de las pioneras en el mundo<sup>11</sup>.

Luego de un tiempo las reglas de la Ley Sherman se tornaron demasiado generales, lo que daba como resultado una amplia interpretación por parte de los jueces y problemas en su aplicación, motivo por el que se expide la Clayton Act de 1914 que contiene categorías más específicas de conductas comerciales restrictivas como la discriminación de precios, acuerdos de exclusividad, y fusiones jurídico-económicas. Luego la Ley Robinson-Patman promulgada en 1936 también incluye entre otras cosas, la discriminación de precios. No obstante, la ley Sherman sigue siendo fundamental en el derecho antitrust estadounidense, estando vigente aún en nuestros tiempos.

En Europa el nuevo derecho de la competencia surge a mediados del siglo XX, luego de la segunda guerra mundial. Es a partir del Tratado de Roma en 1958, cuando se da inicio a la integración económica del continente y por lo tanto despierta el interés por tener una legislación de protección de la competencia como una poderosa herramienta para mantener sólidos lazos de unión comercial entre los estados miembros de la entonces comunidad europea.

---

<sup>8</sup> Los precios predatorios son precios establecidos por debajo de los costos. En teoría, una empresa que aplica precios predatorios estaría perjudicándose a sí misma porque generaría pérdidas, sin embargo las empresas de economía de escala pueden darse el lujo de bajar sus precios por un tiempo determinado hasta sacar a sus competidores del mercado, y luego subirlos sin verse mayormente afectadas.

<sup>9</sup> Una de las primeras compañías estadounidenses afectadas por las nuevas normas antitrust fue la "Standard Oil", cuyo fundador fuera John Rockefeller.

<sup>10</sup> La Sherman Act debe su nombre al senador estadounidense que la propuso, John Sherman.

<sup>11</sup> En Canadá y Francia ya se habían encontrado normas relativas a la libre competencia.

En América Latina países como México, Argentina, Colombia, Chile y Brasil expidieron leyes antimonopolistas desde la primera mitad del siglo XX, que se convirtieron prácticamente en letra muerta hasta la década de los 90, época de la apertura económica de la región. Desde ese momento se vuelve necesario garantizar las condiciones de comercialización y la libertad de ofertar bienes y servicios, de mantener una sana competencia, participar en igualdad de condiciones, tener oportunidades para desarrollar una empresa en un mundo competitivo, ganar clientela, etc. Despierta al mismo tiempo el interés de los gobiernos en promulgar leyes de competencia y en darles aplicabilidad. El impulso que se le ha dado a esta materia la ha convertido en norma supranacional en organismos de integración regionales como la Comunidad Andina de Naciones y el Mercado Común del Sur.

#### 1. Prácticas Comerciales Restrictivas de la Competencia

Para poder adentrarnos a las prácticas comerciales restrictivas, objeto de sanción de los principales ordenamientos jurídicos alrededor del mundo, es importante destacar dos tipos de mercado: i) mercados de competencia perfecta; y, ii) mercados de competencia imperfecta.<sup>12</sup>

Un mercado de competencia perfecta es un mercado en equilibrio en donde confluyen simultáneamente las siguientes condiciones:

- ✓ Gran número de compradores;
- ✓ Gran número de vendedores;
- ✓ Libre entrada y salida del mercado;
- ✓ Productos o servicios homogéneos;
- ✓ Precios exógenos (que ningún agente económico pueda modificar los precios individualmente);
- ✓ Transparencia de la información.

Si el mercado carece de alguna de estas condiciones, deja de ser perfectamente competitivo. Por eso vemos que en la práctica, es muy difícil, por no decir imposible, encontrar mercados que presenten todas estas características al mismo tiempo, y que por ende sean puros o

---

<sup>12</sup> Almonacid Sierra Juan Jorge-García Lozada Nelson Gerardo, Derecho de la Competencia. Primera Edición, pág. 26.

perfectos. Por el contrario, es muy común toparnos con mercados llamados de competencia imperfecta cuyas condiciones suelen ser alteradas entre otras razones, por la lucha de los agentes económicos por captar más clientela, alcanzar mayores réditos económicos, y ganar a sus competidores, actuando de manera atentatoria contra las condiciones normales del mercado. Basado en estas circunstancias, el legislador ha establecido ciertas conductas que constituyen una amenaza a la libre competencia, son las llamadas prácticas comerciales restrictivas. Al configurarse al menos una de ellas, queda por sentado el riesgo o el hecho de que el mercado ha perdido su equilibrio y es en ese momento cuando actúa el derecho de la competencia para regular dichas conductas ilegales<sup>13</sup>.

La ley colombiana<sup>14</sup> nos muestra una división de las prácticas comerciales restrictivas en (i) actos, (ii) acuerdos, (iii) abuso de la posición dominante, y iv) violación al régimen de integraciones empresariales. Sin embargo vemos a menudo, en las legislaciones, que dentro de su clasificación reúnen a los actos y a los acuerdos restrictivos y los identifican como conductas restrictivas, como sucede con la Decisión 608 de la CAN. Encontraremos también disposiciones mucho más generales como la Ley Sherman o los artículos 81 y 82 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Por motivos académicos nos apoyaremos en la clasificación de la ley colombiana.

## 2. Actos Restrictivos de la Competencia:

Los actos constituyen una acción o una omisión unilateral. Un acto restrictivo puede significar influenciar, infringir o negarse a realizar algo; y en teoría no es necesario ostentar una posición de dominio en el mercado para ejecutarlos, pero la conducta debe ser significativa y por supuesto contraria a la libre competencia. Nace de este criterio un cuestionamiento respecto a si puede o no ser significativa una conducta unilateral sin la presencia de una posición de dominio o poder de

---

<sup>13</sup> Las restricciones a la libre competencia son consideradas legales cuando predominan los derechos de propiedad intelectual o cuando nos encontramos frente a monopolios de derecho.

<sup>14</sup> Decreto 2153 de 1992, artículos 47, 48, 50, 51. Colombia.

mercado, ya que parece poco probable que un solo agente económico, que no ejerce control sobre las condiciones del mismo ni el comportamiento de sus competidores, pueda ser capaz de realizar un acto que definitivamente repercuta de manera negativa atentando el normal desenvolvimiento de las relaciones comerciales. En consecuencia, no se justificaría la aplicación de la normativa ni los esfuerzos que esto demande para investigar conductas catalogadas como actos restrictivos cuando de antemano se pudiera colegir que su grado de afectación no es relevante. Por ello en la actualidad la tendencia de las autoridades parece radicar en restar importancia a los actos comerciales restrictivos, concentrándose más bien en las colusiones y en el abuso de la posición de dominio.

No obstante, mostramos a continuación las conductas consideradas actos bajo la ley colombiana:

- ✓ Infringir normas de publicidad;
- ✓ Influenciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios, o para que desista de su intención de rebajarlos;
- ✓ Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en su contra cuando aquello se entienda como una retaliación a su política de precios.

#### 2.1. Acuerdos Restrictivos de la Competencia:

Los acuerdos comerciales restrictivos pueden ser escritos o tácitos. Entre los escritos podemos encontrar convenios, contratos, compromisos, acuerdos de colaboración, y todo lo que se le parezca en donde conste la voluntad de las partes y la configuración de una restricción de la competencia. Dentro de los acuerdos tácitos tenemos las prácticas conscientemente paralelas, o colusión tácita.

#### 2.2. Tipos de acuerdos restrictivos de la competencia.

Conforme a la legislación internacional, actualmente los acuerdos restrictivos de la competencia se pueden clasificar en los siguientes:

- ✓ La fijación directa o indirecta de precios;

- ✓ Determinación de condiciones de venta y discriminación para con terceros;
- ✓ Repartición de mercados entre productores o distribuidores;
- ✓ Asignación de cuotas de producción o de suministro;
- ✓ Asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos;
- ✓ Limitación al desarrollo técnico;
- ✓ Subordinación del suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales;
- ✓ Abstenerse de producir o afectar niveles de producción;
- ✓ Colusión en las licitaciones o concursos públicos;
- ✓ Impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

La mayoría de legislaciones latinoamericanas concuerdan en la clasificación de estos acuerdos, sin dejar de lado la posibilidad de que se configuren otros con el tiempo. A continuación algunos ejemplos:

La Decisión 608 de 2005 de la Comunidad Andina incorpora en el artículo 7 de su texto, como conductas restrictivas de la libre competencia, los siguientes acuerdos:

- Fijación directa o indirecta de precios;
- Restricción a la oferta y demanda de bienes y servicios;
- Repartición de mercados;
- Limitación de acceso en el mercado;
- Colusión en licitaciones, concursos o subastas públicas.

Por su parte el Artículo 81.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, declara prohibidos *“todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en: a. Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; b. Limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; c. Repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; d. Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una*

*desventaja competitiva; e. Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos". (Subrayas me pertenecen).*

La ley 15 de 2007 de Defensa de la Competencia de España, determina también en el artículo 1 de las Conductas Colusorias las que están expresamente prohibidas, que acorde con el Tratado de Constitución de la Comunidad Europea consisten en la fijación directa o indirecta de precios; limitación a la producción o desarrollo técnico; reparto de mercados; aplicación de condiciones desiguales; y, ventas atadas.<sup>15</sup>

De esta manera podemos advertir que las prácticas restrictivas de la competencia, bien sean acuerdos expresos o colusiones tácitas, son muy parecidas en el derecho comparado, diferenciándose unas de otras en la mayor o menor rigidez normativa, aspectos procedimentales, entre otros.

### 2.3. Abuso de la Posición Dominante:

Un competidor goza de posición dominante cuando tiene poder suficiente como para determinar directa o indirectamente las condiciones del mercado. La posición de dominio per sé no es considerada ilegal, mas bien la ley sanciona el abuso de dicha situación, es decir que los agentes

---

<sup>15</sup> Ley 15 de 2007 de Defensa de la Competencia de España. Artículo 1: *Conductas colusorias:*  
"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:  
a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.  
b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.  
c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.  
d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.  
e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos."

económicos quieran sacar provecho de su posición de dominio en desmedro de los demás competidores, los consumidores y el mercado en general.

El artículo 82 del Tratado de Roma que prohíbe la explotación abusiva de una posición dominante por parte de una o varias empresas en el mercado común, detalla también las conductas castigadas, a saber:

“(...)

- a) *Imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;*
- b) *Limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;*
- c) *Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;*
- d) *Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.”*

Además de las anteriores, la Decisión 608 de la Comunidad Andina en su artículo 8 sanciona las siguientes conductas abusivas:

- La fijación de precios predatorios;
- La fijación, imposición o establecimiento injustificado de distribución exclusiva de bienes o servicios;
- La negativa injustificada a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de productos o servicios;
- La incitación a terceros a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios; a impedir su prestación o adquisición; o, a no vender materias primas o insumos, o prestar servicios a otros;
- Las conductas que limiten o impidan el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.

Podemos anotar que la legislación de la competencia andina se vuelve más compleja que la europea, cuya lista de conductas abusivas de la posición de dominio es generalizada, ofreciendo mayor libertad de interpretación de la norma.

### 2.3.1. Los Monopolios

El monopolio es una situación del mercado en el que no existe competencia. Salvo los monopolios naturales, esta figura es considerada restrictiva. El monopolista según el profesor Alfonso Miranda *“es un productor que tiene tanta participación en el mercado, que al reducir su nivel de producción puede conseguir un aumento sustancial e inmediato del nivel de precios”*.<sup>16</sup>

En un mercado monopolístico, la empresa es “precio-decisora”. El monopolista puede determinar el precio de venta de un producto ya que no posee sustitutos en el mercado. De esta manera los consumidores del bien o servicio no verán más opción que comprar al precio que fije el monopolista.

Los monopolios se pueden dar por alguna de las siguientes razones:

- Porque un recurso clave es propiedad de una sola empresa
- Por la concesión de patentes
- Porque los costos de producción hacen que un único productor sea más eficiente que varios productores, formándose un “monopolio natural”, como en el caso del acueducto.

Existe una figura que suele confundirse con los monopolios, se trata de los “mercados de competencia monopolística”. En éstos sí existe más de un oferente y por lo tanto la presencia de competencia, con la particularidad de que un productor o proveedor tiene considerable poder en el mercado, pero no el suficiente como para volverse un monopolista (verbi gracia el producto Colgate).

### 2.3.2. Los Oligopolios

El oligopolio es aquel conformado por unas pocas empresas que venden un bien o servicio que no tiene sustitutos perfectos. Al presentarse tal concentración en el mercado se configuran las circunstancias para que estas empresas puedan operar conjuntamente, adoptando las

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, página 174.

mismas decisiones sobre precios, cuotas de producción, repartición de mercado, etc., lo que suele llamarse una "posición de dominio conjunta", "posición dominante compartida", o "monopolio complejo".

La Comisión de Libre Competencia de Perú, en el caso de Almacenes del Mundo S.I.A. (Almusa) vs. 14 agencias marítimas por supuesto abuso de la posición dominante en conjunto, estableció las características que debe mantener el mercado para el desarrollo de un abuso de una posición de dominio conjunta. Primero, es importante establecer la estructura del mercado, es decir debe haber una fuerte interdependencia oligopólica que sirve como terreno apropiado para una conducta como la analizada.

Para que se dé en la práctica un mercado concentrado u oligopólico éste debe tener las siguientes características:

- Altos niveles de concentración
- Transparencia del mercado
- Inelasticidad de la demanda
- La simetría de costos y de cuotas de mercado
- Homogeneidad del producto relevante
- Tecnología de producción madura
- Altas barreras de ingreso

Altos niveles de concentración.

Para que sea posible la existencia de un oligopolio es necesaria la concentración del mercado, es decir que no exista gran número de competidores a los cuales sea difícil controlar. Empresas que sean totalmente independientes y puedan jugar libremente en cuanto a cantidad, calidad y precio no sería terreno apropiado para una práctica oligopólica.

La transparencia del mercado.

Un competidor debe tener acceso a la información de los otros, saber exactamente cuál fue y cuál será el posible movimiento de su oponente para preparar los propios. Con esa fluidez y claridad en la información se pueden configurar las concertaciones.

#### Inelasticidad de la demanda.

Para que un oligopolio pueda sobrevivir es preciso que su demanda no tenga la posibilidad de elegir otras opciones en el mercado (bienes sustitutos). De esta manera, cuando el oligopolio sube los precios simultáneamente, no verá afectada su cuota de mercado puesto que sus consumidores no tendrán más alternativa que adquirir o consumir su producto, a pesar de su precio.

#### La simetría de costos y de cuotas de mercado.

Los competidores deben manejar costos de producción similares. En el supuesto de que uno de ellos pueda desarrollar menores costos que los otros, ya sea por causa de nueva tecnología o un mejor aprovechamiento de su capacidad instalada, no necesitaría depender de los demás. En este caso es mejor para el productor competir que dejar de hacerlo porque se encuentra en mejores condiciones. De igual manera las cuotas de mercado que maneje cada una de las empresas que conforman un oligopolio deben ser análogas. La idea es que exista la interdependencia entre los miembros del oligopolio porque ninguno puede ostentar mayor poder en el mercado que el otro.

#### Homogeneidad del producto relevante.

El oligopolio se debe basar en un producto homogéneo, es decir con las mismas características y para satisfacer las mismas necesidades. Por ejemplo, suponiendo que la leche fuera un producto sin sustitutos, debe ser el producto relevante para todos los participantes del oligopolio.

#### Tecnología de producción madura.

En los oligopolios se aprecian los tipos de economía de escala (desarrolladas), dado que es conveniente poder producir la mayor cantidad de bienes para satisfacer la totalidad de la demanda entre unos pocos, a bajos costos. De esta manera se elimina a los competidores menores acaparando a la totalidad del mercado y creando una eficaz barrera de entrada.

### Altas barreras de ingreso.

Un oligopolio se ve amenazado por la posibilidad de entrada de nuevos competidores, así que es una característica de esta forma de concentración del mercado que existan fuertes barreras de ingreso para lograr la estabilidad oligopolista. En este sentido una tecnología de producción madura es un buen ejemplo de barrera de entrada porque no todos la poseen, por tanto los que no están en capacidad, no se atreven a ingresar en un mercado que le va a generar pérdidas.

En el oligopolio se presenta interdependencia entre sus miembros, que genera un paralelismo propio de estos mercados y casi inevitable porque cada competidor espera la reacción de sus rivales, y ellos el próximo paso del primero, sobre todo en cuanto a la fijación de precios. Todos esperarán una reacción equivalente de sus oponentes en la fijación de sus precios para no perder cuota de mercado.<sup>17</sup>

Los competidores en el mercado oligopólico se encuentran en juego permanente, a diferencia de la competencia perfecta y del monopolista que no consideran las reacciones de sus rivales, en la primera porque las conductas de un competidor no afecta significativamente a sus rivales y en la segunda porque no existen rivales.

### 2.3.3 Estrategia de "Seguir al Líder" o "Liderazgo de Precios"

En los oligopolios suele presentarse una estrategia o un juego muy común. Una empresa simplemente necesita poder influir en las decisiones de sus competidores, para fijar el precio de su producto o servicio, convirtiéndose en el líder a seguir por los otros que esperan ver cuáles son los movimientos de ésta para poder actuar.<sup>18</sup> Así se crea un paralelismo que no ha sido producto de una colusión, pero tampoco de la casualidad. El porqué de que los demás agentes económicos imiten las actuaciones del "líder" radica en que aquellos no tienen capacidad para competir con él.

---

<sup>17</sup> Teresa Tovar Mena, Paralelismo y Abuso de Posición de Dominio en Conjunto. Estudio Echeopar Abogados, Presentación Adobe Reader.

<sup>18</sup> Irvin B. Tucker, Fundamentos de Economía. Página 196. <http://books.google.com>

Otra razón por la cual las empresas siguen al líder es porque éste ha podido pronosticar con exactitud o por lo menos con mucha certeza las condiciones del mercado, y sus decisiones acerca de los precios han sido acertadas. Los otros competidores con mucha lógica e inteligencia siguen los precios que impone la empresa "líder" ("price followers").

Hay quienes afirman que esta situación se puede calificar como una colusión tácita ("tacit collusion"), pero mientras no se compruebe que hubo un concierto de voluntades, no podría ser catalogado como restrictivo de la competencia.

#### 2.4. Integraciones Jurídico-Económicas:

Los agentes económicos suelen verse avocados a utilizar ciertas estrategias empresariales para permanecer en el mercado, lograr o mantener competitividad, posicionar sus negocios, satisfacer los requerimientos de la demanda, implementar nuevas tecnologías que reduzcan sus costes y mejoren la calidad de sus productos, entre otras razones. Las integraciones empresariales, llámense éstas fusiones, adquisiciones, toma de control o contratos de colaboración, son una herramienta para lograr los mencionados objetivos.

Ahora bien, una integración jurídico-económica es una práctica societaria usual y totalmente permitida. Sin embargo las nuevas normas de competencia han otorgado a sus autoridades el control de las integraciones sólo en aquellos casos en los que como resultado se ponga en riesgo la estabilidad del mercado. Por ejemplo, si dos empresas que no pertenecen al mismo mercado relevante<sup>19</sup>, es decir no son competidoras, se fusionan, no incurrir en ninguna limitación o riesgo de restringir la libre competencia. Del lado contrario, si en un mismo mercado sólo existen tres fuertes competidores, y dos de ellos deciden integrarse bajo alguna modalidad permitida, su actuación conlleva a una alta

---

<sup>19</sup> El mercado relevante es el mercado a tener en cuenta desde el punto de vista de la demanda y desde el criterio de la oferta. Su determinación depende de los siguientes elementos: i) mercado producto (delimitación material del mercado); ii) mercado geográfico (delimitación espacial del mercado); iii) factor estacional (delimitación temporal del mercado). (Proyecto de Ley Orgánica de la Competencia, Control y Regulación de los Monopolios, artículo 87 Definiciones. Ecuador, 2009).

concentración del mercado, reduciendo el número de competidores de tres antes de la integración, a dos después de la integración. La práctica anterior sería restringida por las autoridades de competencia o sería objeto de garantías, a fin de precautelar el equilibrio del mercado.

Un ejemplo reciente lo podemos apreciar en el caso de las compañías aéreas Avianca y Aerogal<sup>20</sup>: Avianca es una aerolínea internacional, cuyo accionista mayoritario es el Grupo Synergy, mismo que acaba de adquirir el 80% de las acciones de la nacional Aerogal; ambas entraron en un proceso de integración en el que Taca ya forma parte mediante la alianza Avianca-Taca. De esta operación se pueden desprender ciertos criterios sobre la posible situación del mercado aéreo nacional e internacional. Si consideramos como mercado relevante la frecuencia directa Bogotá-Quito, Quito-Bogotá que tanto Avianca como Aerogal realizan diariamente, podríamos concluir someramente que la concentración en dicho mercado aumentaría porque las dos únicas aerolíneas que competían en la actualidad son una misma (dándose el riesgo de que puedan manejar precios a su arbitrio); en estos momentos solo un potencial competidor podría equilibrar el mercado si decidiera emprender vuelos directos en dicha ruta. Por otra parte, si tomamos los vuelos domésticos ecuatorianos como mercado relevante, al haberse proporcionado un fuerte impulso económico a Aerogal gracias a la integración, los resultados que podrían esperarse se traducen en un mejor servicio, un mayor impulso a la competencia, eficiencia en la prestación del servicio y mejoras en la competitividad de la industria aérea nacional.

El ejemplo anterior nos demuestra que una integración puede tener tanto efectos negativos como positivos dependiendo del mercado relevante en el que se midan dichos efectos. Por esta razón el paso más importante para poder resolver si una integración es o no es perjudicial, será siempre la determinación del mercado relevante.

---

<sup>20</sup> Los resultados expresados de la fusión entre las aerolíneas Avianca-Aerogal están basados en supuestos. Dicha integración ha sido tomada de manera ejemplificativa para los fines de este documento.

### 3. Análisis de la Legislación Internacional sobre el Derecho de la Competencia.

#### 3.1. El Derecho Antitrust de los Estados Unidos

Como lo señalamos antes, la Sherman Act de 1890 es considerada formalmente como la primera ley de defensa de la competencia en Estados Unidos. Como puntos importantes de su contenido encontramos en su sección primera una prohibición general sobre acuerdos restrictivos de la competencia que reza lo siguiente:

*“Every contract, combination in the form of trust or otherwise, or conspiracy, in restraint of trade or commerce among the several States, or with foreign nations, is declared to be illegal. (...)”*

En la sección segunda encontramos la prohibición general a los monopolios:

*“Every person who shall monopolize, or attempt to monopolize, or combine or conspire with any other person or persons, to monopolize any part of the trade or commerce among the several States, or with foreign nations, shall be deemed guilty of a felony, and, on conviction thereof, shall be punished by fine....”*

A diferencia de otras legislaciones, cualquier conducta considerada restrictiva de la competencia según los artículos precedentes constituye un delito (felony), y por tanto es sancionado penalmente. Como podemos apreciar las disposiciones de la ley Sherman tienen un carácter general y ambiguo, objeto de distintas interpretaciones, razón por la cual posteriormente se promulgaron otras leyes que pudieran complementar lo señalado por la misma. La “Clayton Antitrust Act”, de 1914 desarrolló la sanción a ciertas prácticas específicas como por ejemplo la discriminación de precios. También se crea en el mismo año la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Comision, FTC), entidad encargada de la promoción de los derechos de los consumidores y de la prevención y eliminación de las prácticas que restrinjan la libre competencia.

Hablando específicamente de las prácticas restrictivas, la “colusión explícita” es prohibida. Ejemplo de ello es el caso del vendedor de juguetes Toys ‘R’ Us que fue declarado culpable de violar las leyes

federales por coludirse con otros fabricantes de juguetes para que no vendieran sus líneas populares a otros competidores de Toys 'R' Us. Sin embargo la colusión explícita es poco común en Estados Unidos debido a las duras penas que reciben los coludidos (sanciones penales). Es por eso que para las empresas es mucho menos riesgoso emprender una práctica conscientemente paralela<sup>21</sup> o coludir tácitamente con la posibilidad de no dejar pruebas suficientes de sus actuaciones.

Ejemplo de "colusión tácita" es el de los cereales para el desayuno, en el que estaban involucrados cuatro competidores –Kellogg, General Mills, Post y Quaker- por ser empresas interdependientes, que observaban la actuación entre ellas y se comportaban de manera similar. Estas compañías representaban juntas el 84% del volumen de ventas en el mercado de los cereales para el desayuno de Estados Unidos y al vislumbrarse un precio de venta muy por arriba de los reales costos de producción, se generaron las circunstancias suficientes para creer que se estaba frente a una práctica paralela originada por una colusión tácita.

Casos concretos de acuerdos tácitos en Estados Unidos son: (i) *Interstate Circuit vs. United States* en el que tomándose en cuenta la dificultad probatoria de este tipo de prácticas la Corte aceptó la presentación de evidencia circunstancial. Se trata de probar en todo caso que la conducta de los investigados no es racional, y que ha dejado de ser la misma que habían adoptado en el pasado. (ii) *Theatre Enterprises Inc. vs. Paramount Film Distributing Corp.*, en el que las empresas investigadas otorgaron derecho de premier a teatros de las grandes ciudades de Estados Unidos; a diferencia del primer caso la Corte los absolvió porque sus conductas fueron racionales y tenían un interés individual en adoptar la misma política, probándose de esta manera un mero paralelismo pero no necesariamente un acuerdo o concertación tácita.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Las "prácticas concertadas" son "aquellas en las que se realiza una coordinación entre empresas competidoras por medio de las decisiones de sus titulares que aunque no se sustentan en un acuerdo formal, su cooperación, contactos frecuentes e intercambio de información elimina los riesgos de la competencia" (Víctor Cevallos Vásquez. "Libre Competencia, Derecho de Consumo y Contratos", página 25).

<sup>22</sup> Alfonso Miranda Londoño, "Anotaciones sobre Derecho Antimonopolístico en los Estados Unidos de Norteamérica", Centro de Estudios de Derecho de la Competencia CEDEC, colección seminarios No. 10. Página 169.

### 3.2. La Unión Europea

El derecho de la competencia en la Unión Europea surge con el Tratado de Roma, específicamente en sus artículos 81 y 82.

El artículo 81 del Tratado se encarga de regular las prácticas comerciales restrictivas mediante el siguiente texto:

*“Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común (...)”* (Subrayas fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 82 del mismo tratado, contiene la normativa general contra el abuso de la posición de dominio:

*“Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.* (...)” (Subrayas fuera de texto original).

Actualmente el Reglamento 1/2003 del Consejo de la Unión Europea dispone la forma de aplicación de las normas de competencia de la región previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de Roma. Nos ofrece herramientas para resolver los conflictos entre los países miembros; la aplicabilidad de la norma nacional frente a la comunitaria cuando una práctica restrictiva afecta a varias naciones; las atribuciones de las autoridades nacionales y de la Comisión, y la cooperación entre éstas; los lineamientos en torno a la investigación; sanciones; entre otros temas.

### 3.3. América Latina

#### 3.3.1. México

##### Ley Federal de Competencia

En México las prácticas restrictivas de la competencia se denominan “prácticas monopólicas”, y se clasifican en absolutas y relativas.

Las prácticas monopólicas absolutas o prácticas horizontales son las realizadas por agentes competidores del mismo nivel dentro de la cadena productiva (productor-productor; distribuidor-distribuidor; etc.). Es importante anotar además que este tipo de conductas que constan enumeradas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia son juzgadas bajo la “regla per sé”, o lo que llamamos comúnmente la “presunción de derecho”, que no admite prueba en contrario.

En cambio las prácticas monopólicas relativas son las que se desarrollan entre agentes de distintos niveles de la cadena de producción (productor-distribuidor; productor-intermediario; etc.). Este tipo de conductas son sancionadas bajo la “regla de la razón” o presunción de hecho, que requiere la comprobación de que efectivamente se ha causado un daño a la libre competencia.

Los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Competencia<sup>23</sup> definen taxativamente las conductas monopólicas, es decir que cualquier otro comportamiento no contemplado en éstos, no se considerará como restrictivo. Las prácticas monopólicas absolutas comprenden “*contratos, convenios, arreglos o combinaciones*” cuyo objeto o efecto sea alguno de los siguientes:

1. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta de bienes o servicios.
2. Limitar la producción o comercialización de bienes o servicios.
3. Repartición de mercados.
4. Adoptar posturas en licitaciones o concursos públicos.

Mientras que las prácticas monopólicas relativas, dispuestas en el artículo 10, comprenden “*los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones*” en los siguientes casos:

- El establecimiento de la distribución o comercialización exclusiva de bienes o servicios.
- Imposición de precios.
- Ventas condicionadas.

---

<sup>23</sup> Ley Federal de Competencia Económica de 1992, última reforma en el año 2006, México.

- La negativa unilateral a vender o comercializar.
- La concertación para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios.
- La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando exista la presunción de que las pérdidas serán recuperadas mediante incremento de precios a futuro.
- El otorgamiento de descuentos e inventivos por parte de productores o proveedores a los compradores, a cambio del cumplimiento de ciertas condiciones.
- El uso de las ganancias en la venta o comercialización de un bien o servicio para financiar las pérdidas de la venta o comercialización de un bien o servicio distinto.
- Actos de discriminación.
- La limitación u obstaculización de la producción.

### 3.3.2. Mercosur<sup>24</sup>

#### Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur

Esta norma supranacional establece en el capítulo II las conductas y prácticas restrictivas de la competencia, y específicamente en su artículo 4 dispone lo siguiente:

*“Constituyen infracción a las normas del presente Protocolo, independientemente de culpa, los actos individuales o concertados, de cualquier forma manifestados, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de posición dominante en el mercado relevante de bienes o servicios en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados partes.”<sup>25</sup>*

---

<sup>24</sup> Mercado Común del Sur. Subregión conformada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

<sup>25</sup> Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur. Decisión 18 de 1996. <http://www.cancilleria.gov.ar/comercio/mercosur/normativa/decision/1996/dec1896.html>

Es interesante advertir cómo la normativa Mercosur prohíbe conductas ya sean éstas culposas o no, y además ofrece un tipo abierto a cualquier clase de manifestación que tengan estas conductas, siempre y cuando limiten, restrinjan, falseen o distorsionen la libre competencia.

Las legislaciones de competencia de la región siguen el ejemplo del Protocolo y por lo tanto manejan en la mayoría de casos un mismo modelo normativo. Daremos a continuación el ejemplo de la República de Argentina.

### 3.3.3 Argentina

#### Ley de Defensa de la Competencia

La Ley argentina en mención no es muy extensa, por lo tanto encontramos lo que nos compete en el artículo 1 de la misma, que se manifiesta de la siguiente manera:

*“Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.  
(...)”<sup>26</sup>*

Básicamente la legislación de competencia argentina se basa en la prohibición de carácter general descrita. Es así como cualquier conducta, ya sea expresa o tácita, puede encajar perfectamente en el tipo, siempre y cuando limite, restrinja o falsee la libre competencia en el mercado. Como ya vimos, esta prohibición general guarda mucho parecido a la contenida en el Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur, además que hace énfasis en el “interés económico general”, como bien jurídico protegido.

---

<sup>26</sup> Ley de Defensa de La Competencia de Argentina, 1999  
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60016/texact.htm>

### 3.3.4 Venezuela

Dado que Venezuela decidió salir de la CAN en el 2006, analizamos su normativa de competencia fuera del marco de la comunidad y la exponemos a continuación:

Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (LPPLC)<sup>27</sup>

La LPPLC contiene una prohibición de carácter general, en el artículo 5 que dispone lo siguiente:

*“Se prohíben las conductas, prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limiten la libre competencia.”*

Se prohíben actuaciones o conductas unilaterales, así como acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas. Se prohíben las concentraciones económicas cuando éstas generen restricción a la competencia o se desarrolle una situación de dominio del mercado. Se prohíbe también el abuso de la posición dominante y además se señalan las características de la misma, a saber:

- i) Cuando una actividad económica es realizada por una sola persona o grupo de personas vinculadas entre sí; y,
- ii) Cuando existiendo más de una persona en una determinada actividad, no haya entre ellas competencia efectiva.

### 3.3.5 Comunidad Andina de Naciones (CAN)

Decisión 608 de 2005

La Decisión 608 de las “Normas Para la Protección y Promoción de la Libre Competencia en la Comunidad Andina”, es en la actualidad la normativa de competencia para el Ecuador. Su finalidad, la promoción y protección de la competencia, está claramente determinada en dos sentidos: por un lado la eficiencia en los mercados, y por otro el bienestar de los consumidores. Aunque en la práctica sabemos que lograr eficiencia

---

<sup>27</sup> Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, Gaceta Oficial No. 34.880 del 13 de enero de 1992, Venezuela.  
<http://www.leyesvenezolanas.com/lppelc.htm>

no siempre es compatible con el beneficio del consumidor, la meta es lograr un desarrollo armónico entre ambos estados.

En la Comunidad Andina se habla de competencia desde hace casi dos décadas. La Decisión 285 de 1991 fue la primera normativa en expedirse, siendo sustituida en el 2005 por la 608.

La Decisión en análisis enumera ciertas conductas consideradas restrictivas de la libre competencia (artículo 7) y de abuso de la posición de dominio (artículo 8), que son reprimidas siempre que sean cometidas por agentes económicos. Sin embargo, como en la mayoría de legislaciones, en la Decisión se han establecido excepciones a la represión de una conducta considerada contraria a la libre competencia. Cuando una actividad refleja importantes beneficios en la producción o comercialización de un bien o servicio, o impulsa el desarrollo tecnológico, puede ser objeto de excepción; también están consideradas como excepcionales las situaciones de emergencia, actividades económicamente sensibles, o las efectuadas en áreas deprimidas.

Por otra parte el artículo 7 no considera expresamente los actos unilaterales como restrictivos, sin embargo la redacción del mencionado artículo da pie a una amplia interpretación sobre las posibles conductas que pueden configurarse como una limitación a la competencia, y no impone límites al respecto. A continuación la transcripción en su parte pertinente:

*“Se presumen que constituyen conductas restrictivas a la libre competencia, entre otros, los acuerdos (...)”* (subrayas fuera de texto original).

Bajo esta premisa, cualquier otra conducta que no sea necesariamente un acuerdo, puede ser considerada restrictiva siempre que por objeto o por efecto originen ciertas circunstancias, como la fijación de precios, la repartición de mercados, entre otras.

En cuanto a la competencia desleal, la Decisión 486 “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”<sup>28</sup> ha reservado todo un título para

---

<sup>28</sup> Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Título XVI de la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial.

determinar las conductas consideradas desleales, esto es los actos de confusión, de desacreditación, inducción a error, y violación a los secretos empresariales.

A continuación analizaremos las legislaciones andinas que contienen temas de libre competencia:

### 3.3.6 Bolivia

Desde el 16 de abril de 2008, fecha en la que entra en vigencia el Decreto Supremo No. 29519 "Que Regula la Competencia y La Defensa del Consumidor frente a Conductas Lesivas que Influyan Negativamente en el Mercado, Provocando Especulación en Precios y Cantidad", la república de Bolivia cuenta con una normativa que refuerza la política de competencia que su gobierno pretende implementar.

Podemos dividir el contenido de la norma en tres partes fundamentales: la defensa del consumidor por un lado, la prohibición de prácticas anticompetitivas por otro, y finalmente el procedimiento, autoridades, mecanismos de control y sanciones.

El Decreto en mención no contempla prohibiciones al abuso de posición dominante, no establece ningún control a las integraciones empresariales, y no señala prohibiciones a la competencia desleal.

### 3.3.7. Colombia

Ley 155 de 1959 "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas".

El artículo 1 menciona lo siguiente:

*"Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y en general, toda clase de prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos."*

La ley 155 de 1959 es la primera normativa de la competencia promulgada en Colombia. Aunque adelantada a su época en América

Latina, fue a partir de la apertura económica que experimentó el país en los noventas, cuando comenzó a desarrollarse jurídicamente el tema. Hoy, la prohibición general antes transcrita sigue en vigencia junto a otras leyes que complementan esta disposición.

Decreto 2153 de 1992 “Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones”.

El Decreto 2153 nos detalla las conductas consideradas restrictivas de la competencia:

- Los actos restrictivos en el artículo 48, que se resumen en tres conductas: i) infringir normas de publicidad; ii) influenciar para incrementar precios; iii) negarse a vender o prestar servicios.
- Los acuerdos restrictivos en el artículo 47, que contiene entre otros, los siguientes: i) fijación directa o indirecta de precios; ii) asignación de cuotas de producción o de suministro; iii) ventas atadas; iv) repartición de mercados; v) etc.
- El abuso de la posición dominante, en el artículo 50, como por ejemplo: i) precios predatorios; ii) aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes; iii) obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización; iv) etc.
- Régimen de integraciones empresariales.

Ley 1340 de 2009

En julio de 2009 se promulgó una nueva ley de protección de la competencia, cuyo objetivo, lejos de la derogatoria, ha sido adecuar las leyes de competencia vigentes a la realidad económica actual y al desarrollo de nuevos mercados, ofrecer mayor seguridad a los consumidores, y optimizar la utilización de las herramientas que están al alcance de las autoridades encargadas de la materia para asegurar tanto la protección de los agentes económicos como el bienestar del mercado en general.

Ley 256 de 1996 “Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”

Esta es una ley cuyo objetivo es precautelar la libre y leal competencia, mediante la prohibición de ciertas conductas consideradas desleales, en beneficio de todos los que participan en el mercado.

El artículo 7 de la ley contiene la prohibición general que atendiendo a su tenor literal, señala lo siguiente:

*“Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.  
(...)”*

En concordancia con la disposición anterior, la ley despliega en su articulado las conductas consideradas de competencia desleal; entre éstas encontramos: i) actos de desviación de clientela; ii) actos de desorganización; iii) actos de descrédito; iv) actos de engaño; v) explotación de la reputación ajena; vi) actos de confusión; vii) actos de comparación; viii) actos de imitación; entre otros.

### 3.3.8. Perú

Decreto Legislativo 701 “Contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas, y Restrictivas de la Libre Competencia”.<sup>29</sup>

El Decreto Legislativo en referencia regula la libre competencia en el mercado, y en su artículo 3 establece:

*“Están prohibidos y serán sancionados, de conformidad con las normas de la presente Ley, los actos o conductas, relacionados con actividades económicas, que constituyen abuso de una posición de dominio en el mercado o que limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia, de modo que se generen perjuicios para el interés económico general, en el territorio nacional”. (Subrayas fuera de texto original).*

Por su parte, el artículo 6 del decreto describe como prácticas restrictivas de la libre competencia “*los acuerdos, decisiones, recomendaciones, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.*”

---

<sup>29</sup> Decreto Legislativo 701 de 1991, “Contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia”. Perú. <http://www.indecopi.gob.pe>

### 3.3.9. Ecuador

A continuación mencionaremos las disposiciones constitucionales que rigen las actuaciones de los agentes económicos en el mercado, y evidenciaremos las diferencias y similitudes surgidas entre la Constitución de 1998 y nuestra nueva Carta Política de 2008:

#### Constitución Política de 1998

La Constitución Política de 1998 en su artículo 23 consagraba la garantía a la libertad de empresa, por la cual se establece una economía de mercado. Así mismo, se garantizaba el derecho a la propiedad privada.

La norma prescribía lo siguiente:

*“Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:*

*(...)*

*16. La libertad de empresa, con sujeción a la ley.*

*(...)*

*23. El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley...”*

Por su parte, el artículo 244 incentivaba la libre competencia dentro de un sistema de “economía social de mercado” al determinar que el Estado estará obligado a “*Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen. (...)*” (Subrayas fuera de texto original).

Al poner como alternativa otras prácticas que impidan o distorsionen la libre competencia, dejaba libertad para que las normas específicas puedan contemplar otras conductas no necesariamente monopólicas, como los acuerdos comerciales restrictivos.

La Constitución de 1998 dio un gran paso al aceptar lo que ha expresado Defaz Valarezo, en el sentido de que “*las normas de competencia pasen de ser consideradas como un derecho de una clase, es decir, de los*

*empresarios, a un derecho de todos, en donde se resuelven problemas y se protegen derechos de otros actores económicos.*"<sup>30</sup>

Complementando la disposición anterior, de acuerdo con el artículo 141 se establece la obligación de expedir otras leyes que regulen el ejercicio de libertades y derechos fundamentales garantizados por la Constitución, y entre estas libertades se encuentra la libertad de empresa con su principal componente, la libre competencia.

#### Constitución Política de 2008

El artículo 66 de los derechos de libertad garantiza los siguientes:

"(...)

15. *El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.*

16. *El derecho a la libertad de contratación.*

(...)"

De otro lado la sección quinta de intercambios económicos y comercio justo, en el artículo 335 manifiesta la obligación del Estado de regular, controlar e intervenir "en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal." (Subrayas fuera de texto original).*

Como apreciamos, la nueva Constitución permite que se puedan sancionar conductas monopólicas, oligopólicas, de abuso de posición

---

<sup>30</sup> DEFAZ VALAREZO, MAGDALENA. "Los fines de las políticas públicas y legislación de competencia. Algunas observaciones de utilidad para el caso ecuatoriano." Temas especiales de Derecho Económico. Serie de estudios jurídicos de la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador y la Corporación Editora Nacional, 2003, Página 199.

dominante, y de competencia desleal. Se modifica la redacción de la norma constitucional de 1998, y aunque en el segundo inciso no se deja muy clara la sanción de otras prácticas restrictivas de la libre competencia, y únicamente se observa el tipo abierto para las conductas de competencia desleal, la deficiencia se subsana a nuestro criterio, al establecer en el primer inciso que el Estado regulará “toda forma de perjuicio a los derechos económicos”. Es decir, puede darse una amplia gama de conductas que por objeto o por efecto limiten los derechos económicos de los agentes del mercado. Ahora bien, existen temas preocupantes en la disposición, y radican en las obligaciones del Estado frente al perjuicio a los derechos económicos: primero, la obligación de regular, por medio de la promulgación de una ley de competencia y de normas afines; luego la obligación de controlar (primera preocupación) ya que dicho control será más o menos estricto dependiendo del carácter intervencionista de la política pública de competencia que se pretenda aplicar; tercero, la obligación de intervenir (segunda preocupación), recordemos que una injerencia extrema por parte del Estado podría resultar tan perjudicial como un liberalismo salvaje. El éxito de una política de competencia consistirá en encontrar el punto medio de los extremos mencionados; y por último la obligación de sancionar, que debe ser equivalente al perjuicio económico causado.

#### Ley de Competencia

Hasta estos momentos no se ha promulgado una ley de competencia que regule y sancione las prácticas que la limiten o restrinjan. Sin embargo el Ecuador, mediante la Decisión 616 de la CAN, cuenta con la aplicación directa de la normativa de competencia supranacional expuesta en la Decisión 608 de 2005.

La Decisión 616 de 2005 de la CAN sobre la “Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la República del Ecuador”, expresa en su parte pertinente lo siguiente:

*“Artículo 1.- Ecuador podrá aplicar lo dispuesto en la Decisión 608, en lo que resulte aplicable, para los casos que se presenten fuera del ámbito descrito en el artículo 5 de la Decisión 608.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Decisión 608 establece:

*“Son objeto de la presente Decisión, aquellas conductas practicadas en:*

*a) El territorio de uno o más Países Miembros y cuyos efectos reales se produzcan en uno o más Países Miembros, excepto cuando el origen y el efecto se produzcan en un único país; y,*

*b) El territorio de un país no miembro de la Comunidad Andina y cuyos efectos reales se produzcan en dos o más Países Miembros.*

*Las demás situaciones no previstas en el presente artículo, se regirán por las legislaciones nacionales de los respectivos Países Miembros.”*

Según lo anterior, siempre que las conductas restrictivas sean practicadas y tengan efectos dentro del territorio ecuatoriano, no necesitan enmarcarse en las condiciones del artículo 5 de la Decisión 608 para poder ser aplicadas directamente como ley nacional.

Para tales efectos, se promulgó el Decreto sobre las “Normas para la Aplicación de la Decisión 608 de la CAN”<sup>31</sup> en el año 2009, que reglamenta temas de procedimiento, establece la autoridad de competencia en el territorio nacional, medidas correctivas, sanciones, y la promoción de la competencia.

Podemos decir entonces que las herramientas para aplicar el derecho de la competencia en el Ecuador están dadas. La Decisión 608 y el Decreto 1614 se mantendrán vigentes hasta que se haya promulgado una ley interna.

En el 2009 el Ministerio de Industria y Productividad presentó un nuevo proyecto de Ley Orgánica de la Competencia, Control y Regulación de los Monopolios, que ha empezado a ser socializada en diferentes sectores. Su objeto consiste en proteger, promover y garantizar que las actividades económicas se desarrollen dentro de un marco de competencia<sup>32</sup>, mediante la regulación de todos los actos, hechos, omisiones, acuerdos o convenciones de los agentes económicos que la restrinjan<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Decreto No. 1614. Normas para la aplicación de la Decisión 608 de la CAN. Marzo de 2009. Ecuador.

<sup>32</sup> Proyecto de Ley Orgánica de la Competencia, Control y Regulación de los Monopolios, artículo 1, 2009. Ecuador.

<sup>33</sup> *Ibidem*, artículo 2.

Podemos apreciar que este proyecto de ley contiene elementos importantes con los que el resto de legislaciones comparadas cuentan. En su artículo 4 especifica las clases de prácticas restrictivas de la competencia, así como el abuso de la posición dominante en el artículo 7. Se establecen los criterios para evaluar las concentraciones jurídico-económicas; se destaca la creación de la Superintendencia de la Competencia (modelo similar al colombiano); entre otros temas.

En nuestra opinión, éste es un proyecto de ley muy completo que contiene temas novedosos como las pautas que se establecen para determinar el mercado relevante (tomando en cuenta que su delimitación es subjetiva e individualizada).

Por otra parte, fue presentado a la Asamblea Nacional, en noviembre de 2009, el proyecto de Ley Orgánica de Libre Competencia Económica auspiciado por el asambleísta Rafael Dávila, cuyo trámite se ha visto detenido desde entonces.

#### Leyes Sectoriales

A continuación, mencionamos algunas leyes sectoriales que han introducido disposiciones de competencia en el Ecuador<sup>34</sup>:

- Ley 42 de 1995 del Sector Eléctrico (reformada por la ley Trole I)

Esta norma en su artículo 31 establece lo siguiente:

*“(...) Los generadores explotarán sus empresas por su propia cuenta asumiendo los riesgos comerciales inherentes a tal explotación, bajo los principios de transparencia, libre competencia y eficiencia. (...) Para asegurar la transparencia y competitividad de las transacciones, los generadores no podrán asociarse entre sí para la negociación de contratos de suministro eléctrico o su cumplimiento. Tampoco podrán celebrar entre*

---

<sup>34</sup> Debido al nuevo ordenamiento jurídico que en estos momentos se desarrolla como consecuencia de la puesta en vigencia de la nueva constitución del 2008, muchas normas, incluidas las que mencionamos en este capítulo, corren el riesgo de ser derogadas tácita o expresamente. No obstante, el objetivo de la autora es dar a conocer que ha existido y existe, aunque dispersa, normativa de competencia en el Ecuador.

*sí acuerdos o integrar asociaciones que directa o indirectamente restrinjan la competencia, fijen precios o políticas comunes. Ninguna persona, natural o jurídica por sí o por tercera persona, podrá controlar más del 25% de la potencia eléctrica instalada a nivel nacional.*" (Las subrayas fuera de texto).

- Ley Trole I que reforma la Ley Especial de Telecomunicaciones

El artículo 38 de la Ley Trole I manifiesta:

*"Régimen de libre competencia.- Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio. (...)"* (Subrayas fuera de texto).

- Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

El artículo 6 de la Ley establece:

*"Se prohíbe cualquier práctica o disposición administrativa o económica que limite la libre competencia o impida el desarrollo del comercio externo e interno y la producción de bienes y servicios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones que se impongan de manera excepcional, en virtud de la dispuesto en el literal i) del artículo 12 de esta Ley y en el artículo 63 de la Ley de Régimen Monetaria y Banco del Estado. No obstante, podrán aplicarse medidas correctivas en los casos contemplados en la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC)."*

El artículo 7 declara en su parte pertinente:

*"El Estado dentro de las normas de la Constitución y de los acuerdos internacionales que sean suscritos y aprobados, garantizará la libre competencia en los servicios de transporte internacional de pasajeros y carga y contribuirá a su eficiencia con acciones que faciliten su desarrollo."*

- Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos.

En el artículo 39 que dispone las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, manifiesta en el literal a) lo siguiente:

*“Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones:  
a) Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y las prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección al consumidor, en los mercados atendidos por las entidades de certificación de información acreditadas;  
(...)”.* (Subrayas fuera de texto).

- Ley de Propiedad Intelectual

El libro IV de la ley, concede cuatro artículos al tema de la competencia desleal, considerando como tal a *“todo hecho, acto o práctica contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas”*<sup>35</sup>

Los actos considerados desleales según el artículo 285 son los siguientes: los actos de confusión, aseveraciones falsas, divulgación de información secreta, entre otros establecidos en el artículo 286 y que corresponden específicamente a la violación de la propiedad intelectual.

Glosario:

Agente económico: quien realiza una actividad económica.

Competencia desleal: prácticas realizadas entre competidores, dentro del mercado, en contra de los usos honestos y sanas costumbres mercantiles.

Derecho de la Competencia: rama del derecho económico que se encarga de promover la libre y leal competencia entre los agentes

---

<sup>35</sup> Ley de Propiedad Intelectual Codificada. Libro IV, artículo 284. Noviembre de 2006.

económicos en el mercado, prohibiendo conductas restrictivas, el abuso de la posición de dominio y la competencia desleal.

**Libre competencia:** situación del mercado en la que cualquier persona tiene libertad de entrar y de salir, y de ofertar o demandar un bien o servicio, sin que exista la posibilidad de que quienes están dentro, individualmente o en conjunto, interfieran en las condiciones del mismo para restringir el acceso o eliminar a sus potenciales o reales competidores mediante prácticas restrictivas de la competencia o el abuso de su posición de dominio.

**Mercado:** ámbito en el cual los agentes económicos realizan transacciones comerciales, los unos (proveedores) ofreciendo sus productos, y los otros (consumidores o clientes) demandando dichos productos.

**Mercado de competencia perfecta:** es un mercado en equilibrio, en el que la curva de la oferta y la curva de la demanda han coincidido en un punto determinado de cantidad y precio llamado punto de equilibrio. Para que exista un mercado perfectamente competitivo deben confluír simultáneamente las siguientes condiciones:

- ✓ Gran número de compradores;
- ✓ Gran número de vendedores;
- ✓ Libre entrada y salida del mercado;
- ✓ Productos o servicios homogéneos;
- ✓ Precios exógenos (que ningún agente económico pueda modificar los precios individualmente);
- ✓ Transparencia de la información.

**Mercado relevante:** es el mercado a tener en cuenta de parte de la oferta como de la demanda. Dentro del análisis del mercado relevante se analiza el mercado producto, el mercado geográfico, y el elemento de temporalidad.

**Prácticas concertadas:** conductas realizadas entre dos o más competidores que aún sin constar en un documento escrito, son originadas por un paralelismo consciente o paralelismo de voluntades.

**Prácticas restrictivas:** aquellas que limitan o impiden la libertad de competir en el mercado en igualdad de condiciones. Dichas prácticas

pueden consistir en conductas unilaterales, acuerdos expresos, prácticas concertadas o conscientemente paralelas.

Posición de dominio: suficiente poder de mercado como para determinar directa o indirectamente las condiciones del mismo, sin que exista capacidad de reacción inmediata del resto de agentes económicos.

Precios predatorios: precios establecidos por debajo de los costos de producción. En teoría, una empresa que aplica precios predatorios estaría perjudicándose a sí misma porque generaría pérdidas, sin embargo las empresas de economía de escala pueden darse el lujo de bajar sus precios por un tiempo determinado hasta sacar a sus competidores del mercado, y luego subirlos sin verse mayormente afectadas.

Currículo: Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República con Concentración en Derecho Corporativo. Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Guayaquil. . Especialista en Derecho de la Competencia y del Libre Comercio. Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia. Especialista en Derecho Empresarial. Universidad Técnica Particular de Loja, Guayaquil. Magíster en Derecho Empresarial. Universidad Técnica Particular de Loja, Guayaquil.

Profesionales: Durán & Osorio Abogados Asociados, Bogotá-Colombia Fundación "Pro Casa", Guayaquil - AGM Estudio Jurídico, Guayaquil - Holcim Ecuador S.A., Guayaquil Académica: Ayudante de cátedra de Derecho I (Derecho Civil, Comercial y Societario), facultad de Ingeniería Comercial, Universidad de Guayaquil. Evento de Derecho de Seguros, facultad de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo. Seminario de Derecho de la Competencia, facultad de Derecho, Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Política: Candidata a Asambleísta Constituyente en el 2007. Concejal del cantón Portoviejo, período 2009-2014.

#### Bibliografía:

- ALMONACID SIERRA Juan Jorge-GARCÍA LOZADA Nelson Gerardo, Derecho de la Competencia. Primera Edición, pág. 26.
- CEVALLOS VÁSQUEZ, Víctor. Libre Competencia, Derecho de Consumo y Contratos. Editorial Jurídica del Ecuador. 2001.
- CONVENIO de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 10, 1883.

- DECISIÓN 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Comunidad Andina de Naciones. Título XVI de la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial. 2000.
- DECRETO 1614. Normas para la aplicación de la Decisión 608 de la CAN. Ecuador. Marzo de 2009.
- DECRETO 2153, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones. Colombia, 1992.
- DECRETO LEGISLATIVO 701, Contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia. Perú, 1991.
- DEFAZ VALAREZO, Magdalena. Los fines de las políticas públicas y legislación de competencia. Algunas observaciones de utilidad para el caso ecuatoriano. Temas especiales de Derecho Económico. Serie de estudios jurídicos de la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador y la Corporación Editora Nacional, página 199, 2003.
- LEY de Defensa de La Competencia de Argentina, 1999.
- LEY de Defensa de la Competencia de España. Ley 15 de 2007.
- LEY de Propiedad Intelectual Codificada. Libro IV, artículo 284. Ecuador. Noviembre de 2006.
- LEY FEDERAL de Competencia Económica de 1992, México. Última reforma en el año 2006.
- LEY para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia. Gaceta Oficial No. 34.880. Venezuela, 13 de enero de 1992.
- MIRANDA LONDOÑO, Alfonso. Anotaciones sobre Derecho Antimonopolístico en los Estados Unidos de Norteamérica. Centro de Estudios de Derecho de la Competencia CEDEC, colección seminarios No. 10. Página 169. Colombia.
- PROTOCOLO de Defensa de la Competencia del Mercosur. Decisión 18 de 1996.
- PROYECTO de Ley Orgánica de la Competencia, Control y Regulación de los Monopolios. Ecuador, 2009.
- ROJAS LINARES, Dante Enrique. Políticas de Libre Competencia en el Marco de una Política Global. [www.monografias.com](http://www.monografias.com)
- TOVAR MENA, Teresa. Paralelismo y Abuso de Posición de Dominio en Conjunto. Estudio Echeopar Abogados, Presentación Adobe Reader.
- TRATADO de Roma. Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 2002.
- TUCKER, Irvin B. Fundamentos de Economía. Página 196. <http://books.google.com>.
- WITKER, Jorge. Prácticas Desleales y Prácticas Restrictivas. [www.encyclopedia-jurídica.biz14.com](http://www.encyclopedia-jurídica.biz14.com)